

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO PLANTA DE ÁRIDOS HÉCTOR CASTRO, DEL
TITULAR DON HÉCTOR CASTRO URIBE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1213

Santiago, 17 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto **Planta De Áridos Héctor Castro**, localizado en sector Aeródromo, de la ciudad de Rio Negro-Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Hualaihué, Región de Los Lagos, de titularidad de **Don Héctor Castro Uribe**, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco fue posible constatar el funcionamiento de fuentes de ruido que habrían sido denunciadas.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*".

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Don Héctor Castro Uribe (en adelante, el "titular"), es titular del proyecto Planta De Áridos Héctor Castro (en adelante, el "proyecto" o "la faena"). Dicha UF se localiza en sector Aeródromo, de la ciudad de Rio Negro-Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Hualaihué, Región de Los Lagos.

5° El referido proyecto consiste en una faena de extracción de áridos que opera desde el año 2014, teniéndose antecedentes de que la misma tiene permisos municipales a contar del año 2017.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia 99-X-2022, presentada en razón del funcionamiento del indicado proyecto, el que produciría problemas relacionados a ruidos emitidos por la chancadora, residuos, falta de permisos de construcción, derrame de sustancias peligrosas y construcción de embarcaciones sin permiso.

7° En razón de que no todas las materias competen a este servicio, mediante el ordinario Siden-Lagos-102-2022, del 18 de abril de 2022, la denuncia fue parcialmente derivada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, la Gobernación Marítima de Puerto Montt y la Municipalidad de Hualaihué, en atención a lo prescrito en el artículo 14 de la ley 19.880.

8° Consiguientemente, en competencia de este servicio se mantiene revisar una posible infracción a la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

9° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 26 de enero de 2023, fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.

- Mediante el acta levantada en dicha actividad, la Oficina Regional de Los Lagos requirió información al titular, con miras a contar con documentación que acreditara sus dichos, de especial relevancia aquellos relacionados al volumen de material extraído considerado en patentes municipales y otros antecedentes que den cuenta de la venta de los mismos; así como un plano predial y los registros del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

10° Con fecha 2 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental IFA DFZ-2023-106-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

11° Con posterioridad a ello, y haciendo uso del sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de la SMA, se revisó la ubicación del proyecto, en relación a humedales urbanos que podrían encontrarse dentro de su área de influencia.

III. HECHOS CONSTATADOS

12° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se encuentra realizando actividades de extracción y procesamiento de áridos que cuentan con permisos municipales asociados al uso de suelo, y con patentes municipales que dan cuenta de que a la fecha habrían sido extraídos, desde el año 2017, 9.660,5 m³ de material desde el predio donde se emplaza, el cual ocupa, en su totalidad, una superficie de 2,47 hectáreas.

(ii) Existe una distancia de poco más de 3 kilómetros -en línea recta- entre el proyecto y el área protegida del Parque Nacional Hornopirén.

(iii) No pudieron ser constatados los ruidos denunciados, toda vez que la fuente principal a ellos asociado -la máquina chancadora- no estaba operativa al momento de la visita.

(iv) De la misma manera, no existen humedales urbanos en un radio de 5 kilómetros en torno al proyecto.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

13° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA**

14° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial b) de áridos, turba o greda*".

15° A su vez, el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están “(...) pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”

16° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) La extracción histórica del proyecto no supera el umbral de 100.000 m³ exigidos por la tipología, alcanzando únicamente a 9.660,5 m³.

(ii) De la misma manera, el predio en el que se emplaza la faena es menor a lo que supone la norma para exigir el ingreso al SEIA, por lo que malamente podría superar el umbral con sólo 2,47 hectáreas de extensión.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

17° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa “(...) obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

18° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) Considerando que el proyecto se encuentra a 3 kilómetros del área protegida más cercana (el Parque Nacional Hornopirén), y teniendo en consideración la entidad y naturaleza del proyecto, resulta razonable suponer que el mismo no estaría causando afectaciones a la misma.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

19° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las “(...) obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

20° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) Considerando que no existen humedales urbanos en -a lo menos- un radio de 5 kilómetros desde el lugar de emplazamiento del proyecto, es posible desestimar la aplicación de la causal en comento en atención a no existir un cuerpo de agua respecto del cual emitir pronunciamiento.

V. RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO

21° Respecto a la denuncia de marras, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental ya señalado, que en la actividad de fiscalización realizada el 2 de marzo de 2023, no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, toda vez que la máquina que fue indicada como fuente de los ruidos, la chancadora, estaba en reparaciones por un desperfecto mecánico.

VI. CONCLUSIONES

22° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución. De la misma manera, los ruidos denunciados no pudieron ser constatados en la visita realizada a la faena.

23° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA, ni que ha superado la norma de emisión de ruido.

24° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los demás instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

25° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 10 de marzo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 10 de marzo de 2022, en contra del titular del proyecto Planta De Áridos Héctor Castro, ubicado en sector Aeródromo, de la ciudad de Rio Negro-Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Hualaihué, Región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Héctor Castro Uribe, titular de Planta de Áridos Héctor Castro. constructorahectorcastro@gmail.com
- Denunciante ID 99-X-2022.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 15.900/2023.